

## Consideraciones sobre el proyecto de ley que regula el régimen de los servicios de difusión de contenido audiovisual

### *Oficina del Asesor Jurídico OPS/OMS*

El presente análisis está enfocado al análisis del impacto desde una perspectiva de derechos de la propuesta de nueva ley de medios que se encuentra en estudio en el Parlamento del Uruguay, la cual derogaría la actual ley de medios 19.307.

La ley de medios 19.307 incluye acertadamente un capítulo específico sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes (Arts. 29 a 33). Esta inclusión ha significado una fundamental adecuación del marco legislativo de Uruguay a los estándares internacionales de derechos en materia de niñez y adolescencia.

El propio Art. 29 de la ley 19.307 reconoce la obligación del Estado de proteger estos derechos derivados del ordenamiento legal local e internacional en lo que se refiere a los servicios de comunicación audiovisual.

En los subsiguientes artículos se promueve la difusión de programas que tengan por finalidad promover el bienestar social y la salud física mental, programas educativos, y fomentar la participación de niños, niñas y adolescentes.

Adicionalmente, la actual ley regula todo lo relacionado con la protección de la privacidad y la imagen de niños, niñas y adolescentes, incluyendo el uso de la imagen de ellos y ellas y cualquier dato que revele su identidad en el contexto de niños, niñas y adolescentes en conflicto de la ley penal y/o conflictos familiares.

El Art. 33 de la ley vigente se plantea como de especial interés atento que regula la publicidad dirigida a este grupo etario estableciendo una serie de limitaciones:

- No debe incitar directamente a los niños, niñas y adolescentes a la compra o arrendamiento de productos o servicios, ni incluir cualquier forma de publicidad engañosa.
- No debe animar directamente a los niños, niñas y adolescentes para que compren productos ni prometerles premios o recompensas para ganar nuevos compradores
- No deben anunciar ninguna forma de discriminación

- Deberá tener especialmente en cuenta las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud en lo que se refiere a publicidad de alimentos con altos contenidos de grasa, sal o azúcares

La existencia del expresado Art. 33 de la ley en vigor para la regulación de la publicidad inscribe a la legislación de Uruguay dentro de una tendencia moderna y avanzada en materia de protección de los derechos de la niñez y la adolescencia promoviendo el acceso a la información, la participación y protegiéndolos de los mensajes publicitarios que inducen al consumo de productos que son perjudiciales para su salud.

Desde ya que esta incorporación al ordenamiento jurídico está en plena consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño, que ha sido ratificada por la República de Uruguay el 20 de noviembre de 1990 y que en su artículo 17 resalta la importante función que desempeñan los medios de comunicación y que los Estados Partes deben velar porque los niños, niñas y adolescentes tengan acceso a información y material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental.

En particular, con el precepto legal antes señalado, el país está cumpliendo con sus obligaciones internacionales de derechos humanos, ya que los Estados deben promover la elaboración de directrices apropiadas para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra toda información y material perjudicial para su bienestar, como lo es una alimentación saludable, al promover la protección de la publicidad a que están sujetos los menores.

En este sentido, es oportuno recordar que el Comité de los Derechos del Niño en su *Observación General 16 sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño* (2013), alerta sobre el rol de la industria de los medios de comunicación, incluidos los sectores de la publicidad y la mercadotecnia, y que estos pueden afectar tanto negativa como positivamente a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Por eso la importancia del actual artículo 33 mencionado de la ley vigente.

De acuerdo con la observación general mencionada, el Comité expresa preocupación porque los niños y niñas pueden considerar que el contenido de los anuncios publicitarios transmitidos por los medios de comunicación es veraz e imparcial y, por consiguiente, pueden consumir y utilizar productos que son dañinos (Párr. 59).

En particular, el Comité señala que la mercadotecnia dirigida a los niños de productos como cigarrillos y alcohol, **así como de alimentos y bebidas con alto contenido en grasas saturadas, ácidos grasos trans, azúcar, sal o aditivos puede tener un impacto a largo plazo sobre su salud** (Párr. 19) y que las medidas para la aplicación del artículo 6 de la convención (vida, supervivencia

y desarrollo), en relación con el sector empresarial, deberán incluir medidas preventivas como la regulación y la supervisión efectivas de los sectores de la publicidad y la mercadotecnia y del impacto ambiental de las empresas (Párr.20), como hoy se hace en el multicitado artículo 33 de la ley vigente.

Adicionalmente, el Comité recuerda que los Estados también están obligados a aplicar y hacer cumplir las normas convenidas internacionalmente relativas a los derechos del niño, la salud y el mundo empresarial, como el Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud y el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna y las resoluciones posteriores pertinentes de la Asamblea Mundial de la Salud (Párr. 57), incluida la promoción de conductas saludables a través de esquemas regulatorios para prevenir los factores de riesgo a enfermedades no transmisibles.

Por todo lo expuesto anteriormente, se puede concluir que la posible aprobación del proyecto de ley que regularía el nuevo régimen de los servicios de difusión de contenido audiovisual y que derogaría la ley actual, incluyendo la supresión de la totalidad del capítulo para la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia, incluido el artículo 33, significaría un claro retroceso en el cumplimiento de derechos humanos en un tema en el cual Uruguay ha avanzado adaptando su normativa a los estándares internacionales y recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño para el cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Convención sobre los Derechos del Niño.